



Bogotá, 31/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501354701**



20175501354701

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA SAS
CARRERA 15 No 21 -41 PISO 1
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52283 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integral de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

$$\dots$$

...

$$\dots$$

...

$$\dots$$

...

...

...

...

283
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 5 2 2 8 3 DEL 3 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 55768 del 13 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 55768 del 13 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608.

HECHOS

El 30 de julio de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte NO. 290508 al vehículo de placa TLH-183, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 ° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 55768 del 13 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608, por la presunta transgresión al código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo (...)" en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que reza "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)" en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-097547-2 del 16 de noviembre de 2016, el Representante Legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

"(...) Manifiestan que el uniformado de la policía nacional exigió un requisito inexistente en el extracto de contrato FUEC, como lo es que las personas que van a interior del vehículo deben ir relacionadas en el mismo.

(...) Principio de tipicidad e indubio pro reo.

(...) Falta de reincidencia.

(...) Falta de piso legal para sancionar.

Por último solicita se dé por terminado el proceso de la referencia y se proceda a archivar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 290508, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento

RESOLUCIÓN N° **del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 55768 del 13 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608.

establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608, mediante Resolución N° 55768, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 290508 del 30 de julio de 2015.

Solicitadas por la empresa:

- a) Declaración de los hechos por parte del agente de tránsito para que aclare el porqué de la infracción.
- b) Declaración del conductor del vehículo de placas TLH-183, a quien injustamente se le impuso la sanción.
- c) Declaración de las personas que iban en el interior del vehículo.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 55768 del 13 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); e) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este Despacho, entrara a valorar los elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inicio la presente investigación, antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofística, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 55768 del 13 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608.

Así las cosas, y sin que por parte de la investigada se aporte alguna prueba tendiente a desvirtuar la conducta endilgada este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado y que sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 290508 del 30 de julio de 2015, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allegó prueba determinante que la controvertiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 290508 del 30 de julio de 2015.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608, mediante Resolución N° 55768 del 13 de octubre de 2016, por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con código de infracción N° 590 en concordancia con el código 531, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 55768 del 13 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 55768 del 13 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608.

consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 55768 del 13 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608.

implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 290508 del 30 de julio de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TLH-183 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "Transporta a los señores Dena Alejo Callo CC 1046906032 y Fabián Alberto Hernández CC 1046914325 la señora Andrea Pachón González Asistente administrativa Arijuna (...)".

Por otra parte y en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta reprochable, antes de considerar los argumentos de la parte investigada allegados en su descargo, toda vez, que evidencia que existe un error jurídico en la aplicación de la norma sancionatoria respecto de los hechos materia de la presente investigación administrativa.

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables, ya expuestas en la parte inicial de este fallo, por lo tanto, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del plenario y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho en suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso

Según obra en el expediente mediante el IUIT 290508 del 30 de julio de 2015, se le impuso el código de infracción 590 al vehículo de placas TLH-183 vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608.

Se inicia investigación administrativa mediante resolución No 55768 del 13 de octubre de 2016, se observa que dentro de su fundamento normativo se realiza concordancia jurídica con el código de infracción 531 "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.. (...)", información que claramente no es congruente con la conducta infringida, pues analizadas las observaciones del IUIT, se concluye que el policía se refería a que no se portaba el extracto de contrato para sustentar la prestación del servicio, por lo tanto la conducta por la cual debió iniciarse investigación es la descrita en el código 518 de la resolución 10800 de 2003, es decir "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato." y no la descrita en el código

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 55768 del 13 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608.

531 "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."; teniendo en cuenta ello, al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de hecho, teniendo en cuenta que, el mismo puede ser de diversas clases:

a) Puede ocurrir con respecto a la persona con quien se tiene la intención de negociar o acerca de la existencia de determinadas calidades en dicha persona.

b) Puede recaer sobre la misma naturaleza del negocio.

c) - Error sobre el objeto.

d) - Error sobre los motivos.

Y como bien lo establece el Código Civil Colombiano (C.C.)

"(...) ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. (...)"

En efecto, puede presentarse una equivocada interpretación de la administración, toda vez que dicho error recae sobre la calidad esencial de la investigación, y por tanto es aplicable al caso sub examine, es así como para el presente caso por error involuntario de la administración se dio inicio a investigación administrativa a la empresa TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608, en la cual el acápite normativo no es congruente respecto a la formulación del cargo, encontrándonos con una errónea interpretación del fundamento jurídico materia de la presente investigación denominado jurídicamente como error sustancial intrínseco del objeto, frente a la cual este Despacho en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado social de Derecho así como el debido proceso encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley se debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano -C.C.-y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte N° 290508 del 30 de julio de 2015, razón por la cual este

5 2 2 8 3

1 3 OCT 2017

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 55768 del 13 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608.

Despacho procederá a exonerar a la empresa investigada de los cargos impuestos mediante Resolución y a dar archivo a la presente investigación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608, por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma resolución y atención a lo previsto en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el IUIT 290508 del 30 de julio de 2015 y como consecuencia todas las actuaciones administrativas que se derivaron del mismo, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S Identificada con NIT No. 9001309608, en su domicilio principal en la ciudad de RIOHACHA / GUAJIRA dirección CRA 15 NO. 21-41 P. 1 correo electrónico gerencia@grupotrans7.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

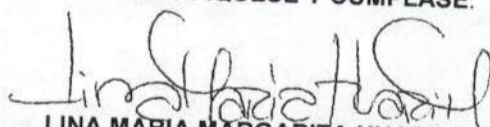
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

5 2 2 8 3

1 3 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Propositó: José González - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
 Revisó: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
 Firmó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

ca

RECORDS
1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000027865
Identificación	NIT 900130960 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	19940607
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2547385511.00
Utilidad/Perdida Neta	104520830.00
Ingresos Operacionales	634800000.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CRA 15 NO. 21-41 P. 1
Teléfono Comercial	3105630314
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 72B NRO. 52A -14
Teléfono Fiscal	7455780
Correo Electrónico	gerencia@grupotrans7.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

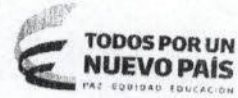
[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501256731



20175501256731

Bogotá, 13/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES RAPIDO ARIJUNA S.A.S.
CARRERA 72 B No 52 A - 14
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52283 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

SECRET

CONFIDENTIAL

The following information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization. This information is classified "Secret" and is exempt from automatic downgrading and declassification.

CONFIDENTIAL



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501291681



Bogotá, 20/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA SAS
CARRERA 15 No 21 -41 PISO 1
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52283 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

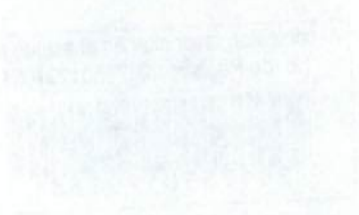
Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 52129.odt

STANDARD
FORM NO. 1

UNITED STATES GOVERNMENT
OFFICE OF THE SECRETARY OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT



TO: THE SECRETARY OF THE INTERIOR
FROM: THE DIRECTOR, BUREAU OF LAND MANAGEMENT
SUBJECT: [Illegible]

[Extremely faint and illegible body text, possibly containing a memorandum or report content.]

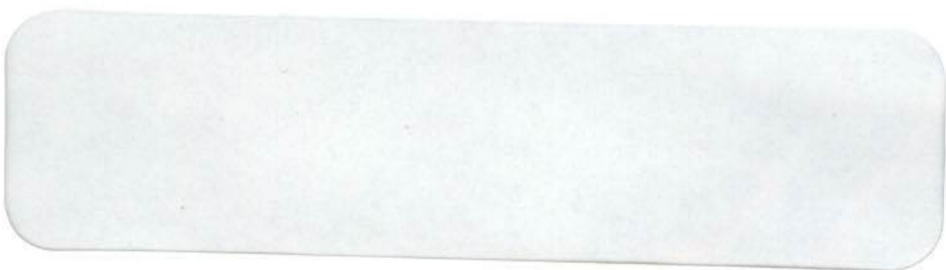
APPROVED: _____
DATE: _____

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C.		C.C.	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
ABEL BRITO		ABEL BRITO	
B-4083765		B-4083765	
Fecha 1:		Fecha 2:	
10/11/17		10/11/17	
AÑO		AÑO	
MES		MES	
DIA		DIA	
R		R	
D		D	
Motivos de Devolución		Motivos de Devolución	
<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Desconocido		<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fuerza Mayor		Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	



DESTINATARIO
 Nombre Real: SAS
 Dirección: CARRERA 150 1
 Ciudad: RIOHACHA
 Departamento: LA GUAJIRA
 Código Postal: 440002
 Fecha Pre-Admisión: 03/11/2017 15:19:28
 No. Tránsito de carga: 000200 04 20/17
 No. DE Mensajes Express: 000002 04 09/17



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia



